

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-004-2017-00167 -02  
Demandante: EDUARDO ARLEY CASTELLANOS RODRÍGUEZ.  
Demandado: MANPOWER PROFESSIONAL LTDA.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Discutido y Aprobado según Acta No 012.

Procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., integrada por los Magistrados, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente), a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia proferida el 04 de noviembre de 2022 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del **PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL** promovido por **EDUARDO ARLEY CASTELLANOS RODRÍGUEZ** contra **MANPOWER PROFESSIONAL LTDA.**

## SENTENCIA

### I. ANTECEDENTES

En lo que aquí concierne con la demanda, el actor solicita su reintegro al cargo que ejercía o a uno con iguales o mejores condiciones laborales. Como consecuencia de lo anterior, pretende el reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones legales y convencionales dejados de percibir desde el momento en de la terminación de su contrato de trabajo hasta la fecha en que se efectúe su reintegro.

Como fundamentos de las pretensiones la activa argumenta los siguientes hechos: **1)** Entre las partes se celebró un contrato

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-004-2017-00167 -02  
Demandante: EDUARDO ARLEY CASTELLANOS RODRÍGUEZ.  
Demandado: MANPOWER PROFESSIONAL LTDA.

de trabajo a término indefinido que inició el 01 de noviembre de 2013; **2)** Su último salario fue la suma de \$1'566.346; **3)** Desempeñaba el cargo de Representante de Ventas en Coltabaco hasta el 31 de octubre de 2016, siendo reubicado desde el 01 de noviembre del mismo año; fecha desde la que no le fue nuevamente asignada ninguna función; **4)** El 04 de noviembre de 2016 fue asignado a la calle 13 N°65-78, no obstante, solicitó hablar con la Gerente de Unidad de Negocio; **5)** El 08 de noviembre de 2016, la organización sindical entregó una comunicación a la Gerente de Unidad de Negocio, quien nunca dio respuesta; **6)** El 09 de noviembre de 2016 fue citado a diligencia de descargos a partir del 10 de noviembre de 2016, no obstante, se abstuvo de responder las preguntas efectuadas en tal diligencia; **7)** El 11 de noviembre de 2016 se le dio por terminado su contrato de trabajo; **8)** Hace parte de la comisión de reclamamos de SINTRAMANPOWER S.I. desde el 31 de mayo de 2016; y **9)** No se inició proceso de levantamiento de fuero sindical por parte de la demandada.

## **II. RESPUESTA A LA DEMANDA.**

**MANPOWER PROFESSIONAL LTDA.** en audiencia celebrada el 12 de febrero de 2021, se opuso a las pretensiones de la demanda, proponiendo como excepciones de mérito las que denominó buena fe; mala fe del demandante; falta de obligatoriedad en la solicitud de autorización ante el Ministerio de Trabajo, para proceder con el despido del trabajador sindicalizado; y prescripción.

Aceptó la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido del 01 de noviembre de 2013 al 11 de noviembre de 2016; que el actor desempeñaba el cargo de Representante en Ventas; que fue citado a diligencia de descargos el 09 de noviembre de 2016, y que este se reservó el derecho de dar hablar; y la existencia del sindicato SINTRAMANPOWER S.I. No aceptó los demás hechos.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-004-2017-00167 -02  
Demandante: EDUARDO ARLEY CASTELLANOS RODRÍGUEZ.  
Demandado: MANPOWER PROFESSIONAL LTDA.

Indicó que el accionante estaba prestando sus servicios en Coltabaco Ltda., no obstante, el contrato con esta se acabó, por lo que, se buscó la reubicación del actor en las mismas condiciones laborales que tenía, comunicándose que a partir del 08 de noviembre de 2016 su nuevo puesto de trabajo y jornada laboral; que pese a lo anterior, varios trabajadores, incluido el actor cesaron sus funciones de forma injustificada, desobedeciendo las órdenes del empleador; que el demandante no hizo uso de su derecho de defensa, pues decidió guardar silencio en la diligencia de descargos; y que no tiene registro que el actor hacía parte de la comisión estatutaria de reclamos de SINTRAMANPOWER.

Por su parte, **SINTRAMANPOWER S.I.**, contestó a través de curador ad litem, señalando que no le constaban los hechos y que se debían conceder las pretensiones que aparecieran acreditadas. Propuso como excepciones de mérito las que denominó inexistencia de la posibilidad de despido por parte del empleador, desconocimiento del fuero sindical, y la genérica.

### **III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

Agotada la etapa de pruebas, el juzgado de conocimiento puso fin a la primera instancia a través de providencia del 04 de noviembre de 2022, mediante la cual dictó **sentencia absolutoria**.

En síntesis, refirió el A Quo que está acreditada la calidad de aforado del demandante como miembro de la Comisión Estatutaria de Reclamos de SINTRAMANPOWER; que operó la excepción de prescripción, como quiera que el contrato de trabajo terminó el 11 de noviembre de 2016, y se reclamó hasta el 25 de enero de 2017, esto es, por fuera de los dos meses de que trata el artículo 118 A del C.P.T. y de la S.S.; que para lo anterior, no influye que durante parte de diciembre de 2016 y enero de 2017 se estaba en vacancia judicial, pues la reclamación se presentaba ante el empleador; que aunado a lo anterior, el juzgado requirió

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-004-2017-00167 -02  
Demandante: EDUARDO ARLEY CASTELLANOS RODRÍGUEZ.  
Demandado: MANPOWER PROFESSIONAL LTDA.

en diversas ocasiones al accionante para que efectuara la notificación de la demandada del auto admisorio de la demanda que data del 08 de agosto de 2017, no obstante, esto sólo ocurrió el 09 de diciembre de 2019; y que por lo anterior, al no lograrse la notificación del auto admisorio de la demanda dentro del año siguiente, sin que se avizore culpa del Despacho, no es dable predicar la interrupción de la prescripción en los términos del artículo 94 del C.P.T. y de la S.S.

#### **IV. RECURSO DE APELACIÓN.**

La **parte actora** adujo que en casos particulares cuando no se tiene especificado, no se hace extensivo la aplicación de otras normas diferentes a los artículos 488 y 489 del C.S.T.; y que en el artículo 118 del C.P.T. y de la S.S. se establece que con la reclamación se reactiva el término para presentar la demanda, no obstante, al encontrarse la rama judicial en vacancia, era dable en virtud del principio de favorabilidad tener en cuenta la suspensión que generó tal situación porque el efecto procesal está precisamente encaminado a la presentación de la demanda.

#### **V. ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA.**

Conforme lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso.

#### **VI. CONSIDERACIONES**

Conforme a los reparos expuestos en la apelación, la Sala encuentra que el **problema jurídico a resolver** se circunscribe a determinar si operó el fenómeno de prescripción dentro de la solicitud de reintegro por fuero sindical pretendida por la parte demandante.

### **De la prescripción en el proceso de Fuero Sindical.**

La garantía constitucional del **Fuero Sindical** está consagrada en el artículo 39 Superior y desarrollada en los artículos 405 y 406 del C.S.T., y busca impedir que, mediante el despido, el traslado o el desmejoramiento de las condiciones de trabajo, el empleador pueda perturbar indebidamente la acción legítima que la Constitución Política de Colombia reconoce a los sindicatos.

En cuanto a las **acciones que derivan del fuero sindical**, los artículos 113 y 118 del C.P.T. y de la S.S. consagran las acciones que pueden instaurar empleadores y trabajadores relacionados con la protección constitucional y legal del fuero sindical. Dicen las normas referidas:

**“ARTÍCULO 113**, modificado por el artículo 44 de la Ley 712 de 2001. **“DEMANDA DEL EMPLEADOR.** La demanda del empleador tendiente a obtener permiso para despedir a un trabajador amparado por fuero sindical, para desmejorarlo en sus condiciones de trabajo, o para trasladarlo a otro establecimiento de la misma empresa o a un municipio distinto, deberá expresar la justa causa invocada.

Con la certificación de inscripción en el registro sindical o la comunicación al empleador de la inscripción se presume la existencia del fuero sindical.”

**“ARTÍCULO 118**, modificado por el artículo 48 de la Ley 712 de 2001. **“DEMANDA DEL TRABAJADOR.** La demanda del trabajador amparado por el fuero sindical, que hubiere sido despedido o desmejorado en sus condiciones de trabajo o trasladado sin justa causa previamente calificada por el juez laboral, se tramitará conforme al procedimiento señalado en los artículos 113 y siguientes.

Con la certificación de inscripción en el registro sindical o la comunicación al empleador de la elección, se presume la existencia del fuero del demandante.”

Como se ve, existen dos acciones para garantizar a los trabajadores el fuero sindical: la de levantamiento del fuero sindical y la acción de reintegro, reinstalación o restitución. Cada una se resuelve mediante un procedimiento especial. El primero, a cargo del patrono interesado en obtener del juez laboral el permiso que le permitirá despedir, trasladar o desmejorar las

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-004-2017-00167 -02  
Demandante: EDUARDO ARLEY CASTELLANOS RODRÍGUEZ.  
Demandado: MANPOWER PROFESSIONAL LTDA.

condiciones del trabajador aforado, y el segundo, es cuando el trabajador promueve la acción contra el patrono que actuó sin cumplir el anterior requisito.

Así las cosas, se puede determinar que primero, el objeto de la solicitud judicial previa al despido, traslado o desmejora en las condiciones de trabajo, es la verificación de la ocurrencia real de la causa alegada y la valoración de su legalidad e ilegalidad. Y segundo, el objeto de la acción de reintegro, reinstalación o restitución es analizar si el demandado estaba obligado a solicitar el permiso judicial, y si dicho requisito efectivamente se cumplió.

Determinado lo anterior, como estamos en presencia de una demanda presentada por el trabajador con la pretensión de que sea reintegrado, y que la controversia en principio, gira en torno a la prescripción, se hace necesario traer a colación lo establecido en el artículo 118 A del C.P.T. y de la S.S.:

**“ARTÍCULO 118 A. PRESCRIPCIÓN.** Las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos (2) meses. **Para el trabajador este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora.** Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.

Durante el trámite de la reclamación administrativa de los empleados públicos y trabajadores oficiales, se suspende el término prescriptivo.

Culminado este trámite, o presentada la reclamación escrita en el caso de los trabajadores particulares, comenzará a contarse nuevamente el término, de dos (2) meses”.

De la disposición normativa transcrita, resulta claro que, en lo que aquí concierne, el trabajador que pretenda iniciar la demanda tendiente a obtener su reintegro por considerar que goza de fuero sindical, debe acudir a este proceso especial, dentro del término de dos meses, contados a partir de la fecha en que se llevó a cabo su despido.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-004-2017-00167 -02  
Demandante: EDUARDO ARLEY CASTELLANOS RODRÍGUEZ.  
Demandado: MANPOWER PROFESSIONAL LTDA.

Ahora, y en cuanto a la posibilidad de aplicar el artículo 94 del C.G.P., en la sentencia STL13130-2019 reiterada en la STL15325-2021, se señaló:

“Ahora, si bien el artículo 118A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social gobierna la prescripción laboral en los procesos especiales de fuero sindical, mientras que el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo dispone la forma en que esta puede ser interrumpida por el reclamo escrito presentado por el trabajador, lo cierto es que dichas disposiciones no regulan lo referente a los efectos que, frente a la posibilidad de interrupción de ese fenómeno, surgen con la presentación de la demanda, aspecto este que sí está contemplado en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil hoy artículo 94 del Código General del Proceso, normativa aplicable a los juicios laborales, de conformidad con lo señalado en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de suerte que **no deviene arbitraria la decisión de las autoridades judiciales de acoger esos preceptos al asunto objeto de estudio**”. Negrillas por la Sala.

Así mismo, en la sentencia STL4141-2022 se explicó que deben evaluarse las circunstancias de cada caso y en consecuencia, se debe evaluar si la ausencia de notificación de que trata el artículo 94 del C.G.P. obedeció a causas atribuibles al accionante o, por el contrario, a la administración de justicia, pues de resultar esta última la responsable de la mora en la notificación, se debe continuar con el proceso, pues no opera el fenómeno prescriptivo. Al punto, señaló:

“Este tema ha sido objeto de estudio por esta Corporación desde la vigencia del artículo 90 del CPC, que contenía la misma regla del canon 94 del CGP y la jurisprudencia ha previsto que tiene que analizarse las eventualidades «que no son imputables a quien funge como demandante y que, por lo mismo, no pueden redundar en su perjuicio», así lo reiteró esta la Sala en sentencia CSJ SL8716-2014:

*Ahora bien, aunque la Corte también ha dicho que el demandante tiene que cumplir ciertas cargas procesales precisas, tendientes a lograr la notificación efectiva, para que se puedan aplicar las pautas jurisprudenciales en cita, como el pago de las expensas y velar por la designación de un curador ad litem, (Ver CSL SL, 18 sep. 2012, rad. 40549, CSJ SL, 16 sep. 2008, rad. 31995), en este caso el Tribunal dio por sentado el cumplimiento de tales cargas, así como el ocultamiento de la demandada para evadir la notificación, y esas constituyen premisas fácticas que no es posible analizar por la vía directa por la que se encaminó la acusación.*

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-004-2017-00167 -02  
Demandante: EDUARDO ARLEY CASTELLANOS RODRÍGUEZ.  
Demandado: MANPOWER PROFESSIONAL LTDA.

*Por último, contrario a lo que expone la censura, el hecho de que, en los términos del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el demandado que se oculta tenga derecho a que se le designe un curador para la litis o deba ser emplazado, so pena de que se quebrante su derecho de defensa, no desvirtúa la validez de la regla jurisprudencial por virtud de la cual se puede dar lugar a la interrupción de la prescripción, si se demuestran conductas tendientes a evadir la notificación de la demanda dentro del término previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, pues se trata de dos situaciones diferentes. La primera medida tiende a conformar debidamente el contradictorio y evitar violaciones al derecho de defensa, mientras que la segunda pretende preservar los derechos sustanciales de un demandante que ha actuado diligentemente.*

Asimismo, cabe recordar lo dicho por la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia CC T-005-2021:

*No se puede pasar por alto que la jurisprudencia sobre la materia ha reconocido que el término establecido en el artículo 94 del CGP, no puede aplicarse de manera objetiva, sino que deben evaluarse las circunstancias de cada caso y analizar si la ausencia de notificación obedeció a causas atribuibles al demandante o, por el contrario, a la administración de justicia. Caso en el cual, se debe seguir adelante con el proceso, pues no opera la prescripción. (Subrayas fuera del texto)”.*

Finalmente, no sobra advertir que el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S. señala que “*el simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual*”, por lo que,

#### **Del caso en concreto.**

De lo probado en el proceso: **i)** La celebración de un contrato a término indefinido el 01 de noviembre de 2013 entre las partes, para que el demandante desempeñara el cargo de Representante de Ventas (fls. 86 y 87 del archivo 18); **ii)** La calidad de miembro de SINTRAMANPOWER del demandante (fls. 23 a 29 del archivo 01); **iii)** El nombramiento del actor como miembro de la comisión de reclamos del sindicato el 16 de junio de 2016, así como su notificación al empleador (fls. 54 del archivo 01); **iv)** La asignación de un nuevo lugar de trabajo y de jornada laboral el 04 de noviembre de 2016, como consecuencia de la terminación del contrato del empleador con Coltabaco Ltda. (fls. 14 de 15 del archivo 01); **v)** La citación a diligencia de descargos del actor el

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-004-2017-00167 -02  
Demandante: EDUARDO ARLEY CASTELLANOS RODRÍGUEZ.  
Demandado: MANPOWER PROFESSIONAL LTDA.

09 de noviembre de 2016, como consecuencia del incumplimiento de la orden que le fuere dada el 04 del mismo mes y año (fl. 16 del archivo 01); **vi)** La celebración de la diligencia de descargos del demandante el 10 de noviembre de 2016, en la que este se abstuvo de dar respuesta a los interrogantes que le eran planteados (fls. 18 a 21 del archivo 01); **vii)** La terminación del contrato de trabajo del actor el 11 de noviembre de 2016 (fls. 137 a 139 del archivo 18); y **viii)** La solicitud de reintegro elevada por el trabajador el 25 de enero de 2017 (fl.92 del archivo 01); **ix)** la presentación de la demanda el día 24 de marzo de 2017 (fl. 55 del archivo 01); **x)** la expedición del auto admisorio de la demanda el día 08 de agosto de 2017, notificado el 09 del mismo mes y año (fls. 162 y 163 del archivo 01); y finalmente, **xi)** la notificación por conducta concluyente, del apoderado de la parte demandada al allegar poder el día 09 de diciembre de 2019 (fl. 251 del archivo 01).

Se tiene pues acreditada la calidad de miembro del demandante de la Comisión Estatutaria de Reclamos del Sindicato SINTRAMANPOWER, desde el 16 de junio de 2016, por lo que, en tales circunstancias debe verificarse si, como lo advirtió el A Quo operó el fenómeno prescriptivo.

Al respecto, es necesario tener en cuenta que no existe discusión respecto del extremo final que se debe tener en cuenta para contabilizar la prescripción, esto es, el **11 de noviembre de 2016**, pues fue en esta fecha que se efectuó el despido del actor.

Ahora bien, el artículo 118A del C.P.T. y de la S.S., otorga un término de dos meses para que presente la correspondiente acción ante las instancias judiciales, término que podrá interrumpirse con el simple reclamo del trabajador tal y como establece el artículo 151 ejusdem.

En el asunto se tiene que, al terminarse el contrato de trabajo el 11 de noviembre de 2016, parar lograr la interrupción de la prescripción con la presentación de un reclamo por parte

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-004-2017-00167 -02  
Demandante: EDUARDO ARLEY CASTELLANOS RODRÍGUEZ.  
Demandado: MANPOWER PROFESSIONAL LTDA.

del trabajador se tenía hasta el 11 de enero de 2017, no obstante, y contrario a ello, el trabajador sólo elevó su petición el 25 de enero de 2017, esto es, cuando ya habían transcurrido 2 meses y 15 días, por lo que, en ese orden de ideas con dicho escrito no se logró interrumpir el fenómeno prescriptivo.

Frente a lo anterior debe recordarse que no es dable para efectos de contabilizar la prescripción tener en cuenta el periodo de vacancia judicial, pues si bien esta tuvo ocurrencia del 20 de diciembre de 2016 al 10 de enero de 2017, ello no impedía en forma alguna la presentación del escrito ante el empleador en aras a la interrupción de la prescripción.

De otro lado, y dado que el escrito del 25 de enero de 2017 no logró interrumpir el fenómeno prescriptivo, se tiene que para efectos de presentar la demanda en tiempo, hasta el 19 de diciembre de 2016 (inicio de la vacancia judicial) habían transcurrido 38 días luego del despido, y que del 11 de enero de 2017 (inicio de actividades de la Rama Judicial) al 02 de febrero de 2017, transcurrieron los 22 días restantes, por lo que, se debió a más tardar en la última fecha en mención presentar la demanda de Fuero Sindical del trabajador; sin embargo, sólo se demandó hasta el 24 de marzo de 2017 (fl. 55 del archivo 01). Por tanto, no existe duda alguna en que en el caso operó el fenómeno extintivo de la prescripción.

Pero, a más de lo anterior, encuentra la Sala que, en gracia de discusión, y para resolver el punto de apelación de la activa, el auto admisorio de la demanda data del 08 de agosto de 2017, notificado el 09 del mismo mes y año, por lo que, para entender que se interrumpió la prescripción con la presentación de tal demanda, se debió notificar a la demandada dentro de un año tal y como lo establece el artículo 94 del C.G.P., siempre y cuando se evidencie que la ausencia de notificación obedeció a causas atribuibles al accionante; escenario que no se acreditó en el asunto de marras.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-004-2017-00167 -02  
Demandante: EDUARDO ARLEY CASTELLANOS RODRÍGUEZ.  
Demandado: MANPOWER PROFESSIONAL LTDA.

En efecto, se tiene que el 21 de marzo de 2018 se le informó al demandante que no se allegó copia cotejada de la comunicación remitida a la demandada, así como fue requerido para que diera impulso al trámite de notificación (fl.166 y 167 del archivo 01); que pese a lo anterior, la parte actora no dio cumplimiento a dicha providencia, por lo que el 18 de mayo de 2018 se archivó el proceso (fl. 168 del archivo 01); que el 22 de mayo de 2018 se allegó aviso y solicitud de nombramiento de curador ad litem por parte del demandante (fls.169 a 173 del archivo 01); que el 08 de junio de 2018 se reiteró por parte del juzgado que la citación allegada presentaba falencias en su realización, por lo que se ordenó a la demandada realizar estas de manera correcta, en suma a que no se había realizado ningún esfuerzo para notificar a SINTRAMANPOWER (fls.174 y 175 del archivo 01); que ante la inactividad del proceso, este nuevamente fue archivado, solicitándose su desarchivo el 27 de julio de 2018, e informándose que por parte del Despacho el 20 de septiembre de 2018 que se podría reactivar el proceso siempre y cuando se hicieran las gestiones necesarias para la notificación de la demandada y de la organización sindical (fls. 176 a 178 del archivo 01); que el 22 de octubre de 2018 fue requerida nuevamente la parte actora para la notificación, solicitándose tener en cuenta la notificación hasta el 18 de diciembre de 2018 (fls. 179 a 186 del archivo 01); que el 31 de enero de 2019, el juzgado de conocimiento informó a la parte actora que no se allegó el certificado de entrega de la notificación al sindicato. Mas que sólo fueron allegadas hasta el 04 de marzo de 2019 (fls. 187 a 193 del archivo 01); que el 15 de mayo de 2019 se profirió auto por parte del juzgado, señalando que la notificación se remitió a dirección distinta a la que tiene la organización sindical siendo necesario su nueva realización, allegándose el 11 de junio de 2019 nueva citación e informándose que la demandada ya no tenía el mismo domicilio, informando el nuevo (fls.195 a 221 del archivo 01); que mediante auto del 02 de agosto de 2019, el juzgado aceptó el nuevo domicilio de la demandada, ordenó su notificación a este, así como dispuso que se debían realizar los trámites de notificación a la organización sindical, pues a la

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-004-2017-00167 -02  
Demandante: EDUARDO ARLEY CASTELLANOS RODRÍGUEZ.  
Demandado: MANPOWER PROFESSIONAL LTDA.

fecha no se habían realizado, allegándose el 22 de agosto de 2019, las respectivas comunicaciones (fls. 222 a 236 del archivo 01); que en virtud de lo anterior el 22 de noviembre de 2019 y 13 de febrero de 2020 se ordenó el emplazamiento y el nombramiento de curador ad litem a favor de la demandada y de SINTRAMANPOWER (fls.237 y 238 del archivo 01); y que el 09 de diciembre de 2019, la demandada informó al juzgado que otorgaba poder al Dr. Andrés Felipe Villegas García, a quien se le reconoció personería mediante auto del 13 de febrero de 2020, misma providencia en la que se ordenó el emplazamiento y nombramiento de curador ad litem a SINTRAMANPOWER, quien se notificó personalmente hasta el 02 de diciembre de 2021 (fls. 251, 280 y 281 del archivo 01 y archivo 09).

Por tanto, y de conformidad con las actuaciones narradas, para la Sala es claro que la notificación de la demandada tampoco se logró dentro del año siguiente de la notificación del auto admisorio de la demanda, omisión que no puede ser atribuible a la administración de justicia o a la demandada, pues como quedó visto, a la parte actora se le requirió en diversas oportunidades para que diera impulso al proceso- incluso este fue objeto de archivo-, y las notificaciones que se remitían fueron objeto de diversas falencias en su cotejo y entrega que no permitieron tener por notificado a la demandada.

Así las cosas, tampoco sería dable tener la presentación de la demanda como fecha de interrupción de la prescripción, por lo que la presente acción a todas luces se encuentra prescrita, en virtud de lo dispuesto en el artículo 118A del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con lo estatuido en los artículos 151 ejusdem y 94 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto se CONFIRMARÁ la sentencia.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-004-2017-00167 -02  
Demandante: EDUARDO ARLEY CASTELLANOS RODRÍGUEZ.  
Demandado: MANPOWER PROFESSIONAL LTDA.

Las costas en esta instancia correrán a cargo de la parte actora.

## VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** - **CONFIRMAR** la sentencia de origen y fecha conocidos por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO** - Costas en esta instancia a cargo de la parte actora

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto atendiendo los términos previstos en el artículo 41 y 40 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Los Magistrados,



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-004-2017-00167 -02  
Demandante: EDUARDO ARLEY CASTELLANOS RODRÍGUEZ.  
Demandado: MANPOWER PROFESSIONAL LTDA.



Aclaro voto

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

**AUTO**

Se señalan como agencias en derecho la suma de \$250.000 a cargo la parte actora.



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO.**

## **ACLARACIÓN DE VOTO**

Proceso: Especial de fuero sindical - reintegro  
Demandante: Eduardo Arley Castellanos Rodríguez  
Demandada: Manpower Professional Ltda.  
Radicación: 11001-31-05-**004-2017-00167**-01

Aunque acojo la decisión de la Sala, al resolver la apelación, resulta necesario precisar que, en mi sentir, de ninguna manera el periodo de vacancia judicial interrumpe o suspende el término de prescripción de dos (2) meses previsto en el art. 118A del CPTSS, que se cuentan en este caso a partir del despido, y a lo sumo, si ese término venza durante el periodo de vacancia, se extendería hasta el primer día hábil siguiente, es decir, en este caso no había ni siquiera lugar a extender el término en ese sentido, teniendo en cuenta que el despido ocurrió el 11 de noviembre de 2016, y como no se interrumpió oportunamente el término de prescripción, el término para interponer oportunamente la acción de fuero sindical vencía el 11 de enero de 2017, fecha en la que se prestaba el servicio al interior de la rama judicial.

Con lo anterior, me aparto de la consideración de la Sala que extiende el término para interponer la acción, descontando el periodo de vacancia, hasta el 2 de febrero de 2017, porque en mi sentir no habría lugar a efectuar ese análisis, por cuanto la vacancia judicial no suspende los términos de prescripción ni caducidad.

Hasta acá, el planteamiento de mi aclaración de voto.

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

**Magistrada**

Firmado Por:  
Luz Patricia Quintero Calle  
Magistrada  
Sala Laboral

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad0e8857a549dc80c43a79faae81f7d4891fa431baf385754d0e82c928e54cb9**

Documento generado en 12/12/2022 08:05:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**